



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3268

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley No. 99 de 1993, los Decretos Nos. 1594 de 1984 y 948 de 1995, y la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con la comunicación identificada con el No. 2007ER16053 del 17 de Abril de 2007, la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 - 1, propietaria del parque denominado MUNDO AVENTURA, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, remitió estudio de emisión de ruido ambiental de éste, a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante comunicación radicada con el No. 2007ER11153 del 12 de Marzo de 2008, el señor Otto Gómez presentó queja por contaminación sonora generada por el parque citado.

Que posteriormente, a través de los radicados Nos. 2008ER15929 del 17 de Abril de 2008 y 2008ER17001 del 23 de Abril de 2008, la Personería Local de Kennedy y la Alcaldía Local de Kennedy respectivamente, remitieron queja interpuesta por el señor Otto Gómez, por contaminación sonora generada por el establecimiento en mención.



RESOLUCIÓN No. 3 2 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, en atención a las quejas presentadas y al estudio de emisión de ruido presentado, realizó visita técnica de verificación el día 30 de Junio de 2008, al establecimiento de comercio denominado MUNDO AVENTURA, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la cual dio unos resultados que obran en el Concepto Técnico No. 009708 del 09 de Julio de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

Tabla No. 7 – Descripción del Ambiente Sonoro

El sector donde se ubica el parque Mundo Aventura se encuentra catalogado a los costados norte, oriente y occidente como zona residencial y al costado sur como zona de comercio y servicios. La zona residencial afectada por la emisión de ruido del parque, se encuentra ubicada en el sector oriental de Barrio Hipotecho Occidental en los conjuntos Techo 1 y Techo 2.

El nivel de ruido es generado por las atracciones mecánicas IKARO y X-TREM, específicamente por los gritos de las personas que utilizan dichas atracciones, la cual se encuentra directamente asociada a la actividad del parque. Otras fuentes secundarias de emisión de ruido del parque en la zona residencial aledaña, es el uso de altoparlantes utilizados para la animación y el manejo de información. La vía pavimentada y de mediano tráfico vehicular, transitada básicamente por carros particulares y taxis.

Se puede establecer que los niveles de ruido residual o de fondo presente en el sector, está compuesto principalmente por el tráfico vehicular y el tránsito peatonal.

(...)

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

se realizaron varias series de mediciones parciales de las atracciones mecánicas IKARO y X-TREM, debido a que éstas funcionan en forma discontinua y con periodos muy cortos de duración. Para la atracción IKARO, la duración promedio es de 1 minuto, 30 segundos y para el X-TREM con 30 segundos aproximadamente. Las mediciones de ruido residual o de fondo se evaluaron en el momento que no se encontraban en funcionamiento las atracciones mecánicas.

Este procedimiento de medición está sustentado técnicamente en el parágrafo del Artículo No. 5 del Capítulo No. 1 de la Resolución No. 627 de 2006.

A continuación se presentan los resultados parciales obtenidos por atracciones mecánicas y por ruido residual.

RESOLUCIÓN No. 3268

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Tabla No. 11. Zona de Emisión – Parámetros Obtenidos en el Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			observaciones
		inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
<u>Monitoreo No. 6 y No. 9</u> Costado Oriental zona residencial – Cra. 71 No. 1 - 72	10	5:35	5:37				Evaluaciones de la atracción mecánica IKARO en funcionamiento. Micrófono del sonómetro dirigido hacia el parque Mundo Aventura. La variabilidad de los resultados está ligada a la intensidad de los gritos de los usuarios.
		5:58	6:00	73.3	65.9	72.4	
		p.m.	p.m.	74.5	64.5	74.0	
<u>Monitoreo No. 2 y No. 5</u> Costado Oriental zona residencial – Cra. 71 No. 1 - 72	10	5:40	5:40				Evaluaciones de la atracción mecánica X-TREM en funcionamiento. Micrófono del sonómetro dirigido hacia el parque Mundo Aventura. La variabilidad de los resultados está ligada a la intensidad de los gritos de los usuarios.
		5:51	5:51	65.6	59.3	64.4	
		p.m.	p.m.	67.0	57.5	66.4	
<u>Monitoreo No. 3</u> Costado Oriental zona residencial – Cra. 71 No. 1 - 72	10	5:32 p.m.	5:32 p.m.	74.0	65.3	73.3	Evaluaciones de las atracciones mecánicas X-TREM e IKARO en funcionamiento. Micrófono del sonómetro dirigido hacia el parque Mundo Aventura.
<u>Monitoreo No. 7 y No. 8</u> Costado Oriental zona residencial – Cra. 71 No. 1 - 72	10	5:47	5:49				Evaluaciones del ruido residual o de fondo en la zona. Sin ninguna de las atracciones mecánicas en funcionamiento. Micrófono del sonómetro dirigido hacia la calle. La variabilidad de los resultados está ligada al tráfico vehicular el L90 se asocia a los altoparlantes del parque mundo aventura.
		6:02	6:04	62.4	60.0	62.4	
		p.m.	p.m.	64.6	58.6	63.3	

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica, calculado según procedimiento establecido en el Capítulo No. 2 – Art. 7 de la Res. No. 627/06 – MAVDT.

RESOLUCIÓN No. **3 2 6 8**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo de la Empresa Según Uso del Suelo.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo, el sector donde se localiza la empresa CORPARQUES – Mundo Aventura está catalogado como **zona Residencial**, según lo establecido en el Decreto No. 381 del 06-09-2002

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de ruido obtenidos (ver tabla No. 7), la emisión generada por las atracciones mecánicas IKARO de **72.4dB(a)** y X-TREM de **66.4dB(A)**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido de 65 dB(A) para el período diurno, establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del MAVDT, en el Sector B. **Tranquilidad y Ruido Moderado** para una zona de uso residencial

8.2 Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7.1, las atracciones mecánicas IKARO y XTREM del parque mundo Aventura, tienen un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto en la zona residencial aledaña, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000

9. CONCLUSIONES

- Comparando los resultados obtenidos en el estudio de ruido realizado por CORPARQUES – Mundo Aventura en Octubre de 2006, a través de la firma Ingeniería Ambiental y Desarrollo Ltda. con las evaluaciones realizadas por esta Secretaría el 30 de junio de 2008, se puede establecer que no existe una variabilidad significativa en los resultados de la emisión de ruido generado por las atracciones mecánicas IKARO y X-TREM, ya que se han mantenido constante en su emisión con el tiempo..
- Las medidas de control y mitigación de ruido implementadas por las directivas del parque Mundo aventura, como la instalación de una pantalla en la atracción mecánica IKARO, no es efectiva para controlar la emisión de ruido, debido a que no posee una altura efectiva, en el momento en que la atracción se encuentra totalmente en forma vertical(...)
- Según lo establecido en el estudio de ruido ambiental realizado por el parque Mundo Aventura en el año 2006(...) se plantea como alternativa la acomodación del IKARO al interior del parque, reemplazándolo por otro que genere menos ruido, para lo cual esta secretaria valida esta recomendación..”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 009708 del 09 de Julio de 2008, se observa que el parque MUNDO AVENTURA, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de



RESOLUCIÓN No. 3 2 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

esta Ciudad en el desarrollo de su actividad comercial, ha venido de forma reiterada incumpliendo presuntamente el Artículo Nueve de la Resolución No. 627 de 2006, el cual establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Que lo anterior se genera al observar que el parque MUNDO AVENTURA, con la utilización de las atracciones mecánicas IKARO y X-TREM, presentó en la verificación hecha por esta Entidad el 30 de Junio de 2007, un registro de 72.4dB(a) dB(A), para el primero de estos y de 66.4 dB(A) para el segundo y en los mismos estudios de emisión sonora presentados por la organización sin ánimo de lucro denominada CORPARQUES propietaria del mismo, emisiones que superaron los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para el horario diurno, establecidos en la resolución citada.

Que en ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que el Decreto No. 948 de 1995, en sus Artículos 15, 45 y 51, estableció la clasificación de sectores para efectos de definir los estándares máximos permisibles de emisión sonora, prohibiendo la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, superando los máximos mencionados, estableciendo una responsabilidad para aquellos emisores que con su actuar pudiesen afectar el medio ambiente o la salud humana, consistente en la obligación para éstos, de emplear sistemas de control necesarios que garanticen que aquellos niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas de conformidad con los niveles fijados por las normas correspondientes.

Que por lo anterior y conforme a las quejas presentadas se observa que CORPARQUES, no ha realizado las obras necesarias de mitigación del impacto sonoro dentro del parque MUNDO AVENTURA, afectando presuntamente la tranquilidad a vecinos del sector.

Que de otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral Segundo del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, esta Secretaría Distrital de Ambiente considera pertinente imponer una Medida Preventiva, consistente en Amonestación escrita a la organización sin ánimo de lucro denominada CORPARQUES, en su calidad de propietaria del parque MUNDO AVENTURA, por las molestias generadas a vecinos del sector, por la posible contaminación auditiva generada por las atracciones mecánicas IKARO y X-TREM. por el término de ciento veinte (120) días calendario, con el fin de que realice las obras necesarias de mitigación de impacto sonoro y su correspondiente estudio.

Que una vez vencido el término otorgado, y en el evento de que CORPARQUES, no realice las obras citadas, esta entidad procederá al levantamiento de la medida preventiva de amonestación y a la imposición de una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de las atracciones mecánicas citadas



RESOLUCIÓN No. 3 2 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto

RESOLUCIÓN N.º 3 2 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y, se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

JP

Ⓢ



RESOLUCIÓN No. 3268

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el Artículo 15 de la citada norma, se establece lo siguiente:

"... Artículo 15º.- Clasificación de sectores de Restricción de Ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

(...)

2) Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios..."

Que los Artículos 45 y 51 ibídem, establecen una prohibición de superar los estándares máximos de emisión sonora-ruido, imponiendo a aquél que genere ruido y que pudiese afectar ya sea al medio ambiente o a la salud humana la obligación de acciones u obras que garanticen el cumplimiento de las normas que fijen los límites de emisión de ruido, así:

"... Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 51º.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que en Tabla No. 1 del Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, se establece estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la siguiente forma:

"(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche



RESOLUCIÓN N.º 3 2 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)			
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	<u>55</u>
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
(...)			

(...) Subrayado fuera del texto.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), Desarrollo Sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la Solidaridad Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

4

0



RESOLUCIÓN No. **5 3 2 6 8**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.¹⁸ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



RESOLUCIÓN No. 3 2 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 009708 del 09 de Julio de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, en su calidad de propietaria del parque denominado MUNDO AVENTURA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a los Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, dando la oportunidad al presunto infractor de presentar sus descargos.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), b) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la



RESOLUCIÓN No. 3 2 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga, facultando igualmente a este Despacho para imponer las medidas preventivas correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, en su calidad de propietaria del parque denominado MUNDO AVENTURA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de la Localidad de Kennedy, Medida Preventiva consistente en Amonestación escrita, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente proveído es de ejecución inmediata y se mantendrá por (120) ciento veinte días calendario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del levantamiento de la medida preventiva, CORPARQUES, deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

- Realizar las obras necesarias de mitigación de impacto sonoro, en específico a las atracciones mecánicas denominadas IKARO y X-TREM, tales como el traslado de la primera al interior del parque de diversiones.
- Realizar un nuevo estudio de emisión sonora una vez realizada las obras implementadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la organización sin ánimo de lucro denominada CORPARQUES, en su calidad de propietaria del parque MUNDO AVENTURA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto por los Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.



RESOLUCIÓN No. 3 2 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.- Formular al establecimiento de comercio denominado CORPARQUES, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, incumpliendo presuntamente el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, y 45 del Decreto No. 948 de 1995.

Cargo Segundo:

No emplear los sistemas de control necesarios en el ejercicio propio de la actividad llevada a cabo en el parque MUNDO AVENTURA, incumpliendo los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, en infracción presuntamente a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto No. 948 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO.- El representante legal o quien haga sus veces, de la organización sin ánimo de lucro denominada CORPARQUES, en su calidad de propietaria del parque MUNDO AVENTURA, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sin ánimo de lucro denominada CORPARQUES, en su calidad de propietaria del parque MUNDO AVENTURA, o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.



RESOLUCIÓN No. 3268

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta Ciudad, para que sea fijada en un lugar público de la Entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 y 71 de la Ley No. 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **15** SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
 Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Coordinadora Grupo de Aire y Ruido
 Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.
 Concepto Técnico No. 009708 del 9 de julio de 2008.